



# Consejo Nacional de Trabajo Social

Ley 53 de 1977 Decreto No. 2833 de 1981

## PONENCIA

### LA OBLIGATORIEDAD DE LA FORMACIÓN PRESENCIAL EN TRABAJO SOCIAL

(Presentada a la Conaces el 26 de marzo de 2019)

Elaborada por:

**Dra. Nora Eugenia Muñoz Franco**  
(Presidenta del Consejo Nacional de Trabajo Social)

**Dra. Ana María Zafra Arias**  
(Asesora jurídica del Consejo)

#### Introducción

Para salvaguardar la calidad de los programas de educación superior en Trabajo Social, se exige la obligatoriedad de la formación presencial en los mismos, atendiendo a la responsabilidad central del Consejo Nacional de Trabajo Social, referida a la vigilancia del ejercicio profesional.

La dimensión deontológica de la ética de los profesionales de Trabajo Social, expresada en su Código de Ética, se convierte en la carta de navegación del organismo, hecho que conlleva una responsabilidad con el proceso formativo de los profesionales en esta área. En tal sentido, nos permitimos citar el Código en su capítulo 2, artículo 3, cuando se afirma que:

*Pensar el Trabajo Social implica reconocer sus dimensiones (ontológica, epistemológica, axiológica y **práctica**), **conectadas sinérgicamente e interrelacionadas complejamente con el contexto histórico, social y político. (...) y el reconocimiento de las condiciones estructurales y coyunturales de las realidades sociales en las que los mismos sujetos, las organizaciones, las instituciones y el Estado se desenvuelven cotidianamente.** (Código de Ética de los Trabajadores Sociales en Colombia, capítulo 2, artículo 3: Criterios para definir el Trabajo Social)*

Dado lo anterior, se tiene en cuenta lo promulgado en la Ley 53 de 1977 (reglamentada por el Decreto 2833 de 1981), y el *Código de ética de los trabajadores sociales en Colombia*. En la Ley, se explicita que este Consejo tiene la función de recibir las inscripciones de los trabajadores sociales y expedir el registro profesional que da derecho a ejercer legalmente la profesión en Colombia. Y para hacerlo, el Consejo debe regirse por los parámetros que estas normas exigen. Entre ellos se tienen:

- Que la persona haya obtenido un título en Trabajo Social, otorgado por una universidad autorizada y reconocida por el Estado, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (artículo noveno de la Ley 53 de 1977);

- Que los títulos obtenidos por **correspondencia** no son válidos (parágrafo del artículo quinto de la misma Ley). Esta última norma deja en claro que la formación debe ser presencial y no virtual.

Adicionalmente, desde el **Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social (CONETS)**, se respalda la obligatoriedad de la formación presencial y defiende el uso de la virtualidad y de nuevas tecnologías (las TIC) como estrategias didácticas y, por tanto, como herramientas de apoyo docente, pero no como modelo pedagógico que sustituya la necesaria presencialidad y las prácticas académicas de los estudiantes, **que exigen la vinculación y el acompañamiento permanente de un docente-supervisor**, debido precisamente a las implicancias sociales que tienen nuestros procesos de intervención profesional, en tanto se sustentan en las relaciones con familias, grupos sociales y comunidades, por el peso de nuestras acciones en sus comportamientos, conductas y formas de relación.

Los elementos planteados buscan atender, asimismo, a los principios y valores definidos en el capítulo 4 del Código de ética, que en esencia se activan mediante el contacto directo con las poblaciones con las cuales se interactúa profesionalmente, teniendo en cuenta que la intervención es el eje estructurante de la profesión y la fuente de generación de conocimiento de nuestro campo disciplinar. Por tanto, es deber ético salvaguardar la integridad personal y social de los sujetos con los cuales se construye una relación profesional, lo que exige el desarrollo de prácticas académicas supervisadas, para lograr las destrezas requeridas en cualquiera de los campos de desempeño.

Teniendo claro que la Ley 53 de 1977 invoca la necesaria presencialidad en la formación de los trabajadores sociales, es preciso mostrar su pertinencia por la intensidad de las prácticas en los procesos formativos, la importancia de la supervisión académica de las mismas por parte de un docente asesor y las estrategias pedagógicas y didácticas que las orienta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta sustentación está respaldada por Acta de Asamblea anual Ordinaria del CONETS, realizada en la Universidad Simón Bolívar-Barranquilla los días 20, 21 y 22 de 2019, la cual congregó a 25 Unidades académicas afiliadas al Organismo, en el país.

## Presentación

La Ley 53 de 1977, norma que reglamenta la profesión de Trabajo Social en Colombia y crea el Consejo Nacional de Trabajo Social, cumple con el deber constitucional del Estado de procurar títulos de idoneidad y ejercer la inspección y vigilancia en la profesión (artículo 26 CN). Ley que en el artículo 8° faculta al Consejo Nacional de Trabajo Social a cumplir con las siguientes funciones:

- “a) Conocer de las denuncias que se presenten por falta contra la ética profesional y sancionarlas;*
- b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción de los trabajadores sociales a que se refiere el artículo 3°;*
- c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripciones conforme a lo previsto en la presente Ley;*
- d) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de trabajo social y solicitar de las mismas, la imposición de las penas correspondientes;*
- e) Dictar el reglamento interno del Consejo; y*
- f) La demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.”*

En virtud de esas facultades delegadas por el Estado al Consejo y en concordancia con la ley y el decreto, con el objeto de cumplir con una de sus funciones principales, que es conocer sobre las denuncias contra la ética y sancionarlas, en aras de brindarle al trabajador social seguridad jurídica y garantizarle el debido proceso, expide el Código de Ética en el cual se dan los lineamientos a los profesionales del deber ser del ejercicio profesional<sup>2</sup>.

Ahora, en el Código de Ética también se define la profesión de Trabajo Social en el artículo 4:

*“El Trabajo Social se concibe como un profesión-disciplina constitutiva de las ciencias sociales, que se desarrolla en el ámbito de las interacciones entre los sujetos, las instituciones, las organizaciones y el Estado, de manera dialógica y crítica. Comporta referentes de intervención que se constituyen en el eje que estructura el ejercicio profesional, confiriéndole un sentido social político para potenciar procesos de transformación social.”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 53 de 1977, “artículo 1°. - El Objeto del presente *Código* es proporcionar a los trabajadores sociales lineamientos y orientaciones para el ejercicio profesional en el marco de los derechos humanos y lo consagrado en la *Constitución Política de Colombia*.”

<sup>3</sup> Acuerdo No. 13 de 2015, del Consejo Nacional de Trabajo Social.

De esta definición se abstrae que en el medio en que se desarrolla la profesión de Trabajo Social, resaltan la intervención y las relaciones humanas, por lo que las habilidades que adquieran los profesionales se adquieren básicamente en las prácticas presenciales.

En relación con la función de *decidir sobre las solicitudes de inscripción*, es menester recordar que ésta no se circunscribe únicamente a un trámite “notarial”. De acuerdo con el literal b) del artículo 8° de la Ley 53 de 1977 y el artículo 5 del Decreto 2833 de 1981<sup>4</sup>, el Consejo puede decidir sobre las solicitudes, por lo que es necesario verificar los requisitos y las condiciones de cada caso, descritos en la Ley 53 de 1977 y demás normas que regulan la profesión. La competencia que la ley 53 da al Consejo, le da la autoridad para expedir el registro profesional del trabajador social, ninguna otra autoridad lo puede hacer; lo que les permite a los titulados en Trabajo Social que cumplan con los requisitos, obtener el registro y ejercer la profesión.

Efectivamente, el legislador, al reglamentar la profesión, buscaba que el título de Trabajo Social sea “*de idoneidad*”, lo cual es concordante con lo dispuesto en la Constitución Nacional en el artículo 26. En este sentido, las condiciones de idoneidad de los profesionales en Trabajo Social las da la ley que reglamenta la profesión y las demás normas que el Consejo ha ido construyendo por medio de sus resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta conceptos compartidos con organismos de la profesión, como el Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social (Conets) y la Federación Colombiana de Trabajadores Sociales (Fects).

Este Consejo manifiesta que la postura de no otorgar registro profesional a los titulados en Trabajo Social que se hayan formado académicamente bajo la modalidad a distancia, se hizo de conformidad con la norma y el debido cuidado, procurando que el impacto que ésta cause sea en beneficio de la profesión, de los profesionales y la sociedad. El propósito del Consejo es que los profesionales tengan las habilidades necesarias para cumplir con la función propia de la profesión dentro de los contextos sociales y bajo unos principios éticos.

No consideramos arbitrario sugerir una relación entre *la correspondencia y la virtualidad*, porque es un hecho que ambas son modalidades de formación a distancia que trascienden los espacios físicos. En esa misma línea, igualar estos dos tipos de formación, de acuerdo con la definición legal, como métodos de formación a distancia<sup>5</sup> no es desacertado desde el punto de vista de la profesión

---

<sup>4</sup>Artículo 8 Ley 53 de 1977 Lit. b) *Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción de los trabajadores sociales a que se refiere el artículo 3°*; y artículo 5 del Decreto 2833 de 1981, “*El Consejo Nacional de Trabajo Social decidirá en un plazo de treinta (30) días hábiles sobre la solicitud de inscripción. Si ella acepta expedirá el documento que así lo certifique.*”

<sup>5</sup> El Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional: *Artículo 2.5.3.2.6.1. Programas a distancia. Corresponde a aquellos cuya metodología educativa se caracteriza por utilizar estrategias de enseñanza–aprendizaje*

de Trabajo Social. Ahora, en 1977 la modalidad de formación a distancia era la correspondencia; no había forma de pensar siquiera en la virtualidad y mucho menos mencionarla en la norma. En ese sentido, el Consejo entiende la correspondencia como un tipo de formación a distancia, y asumiendo la intención que tuvo el legislador de invalidar los títulos por correspondencia, es decir a distancia, concluye que lo que realmente invalidaba el legislador en la norma son los títulos obtenidos con formación a distancia, pues se reconoció que gran porcentaje de la formación de un trabajador social debe desarrollarse a través de prácticas presenciales; hecho que ni la correspondencia ni la virtualidad garantizan. Esta interpretación no es de carácter constitucional. El Consejo se ha amparado en las reglas de interpretación de la norma en Colombia, el artículo 32 del Código Civil (art. 5 Ley 153 de 1887), que habla sobre la interpretación por equidad natural y sistemática, donde se incluyen un conjunto de normas que hacen parte de la normatividad y que coadyuvan a interpretar otras normas<sup>6</sup>. Así mismo, el Consejo tuvo en cuenta las necesidades que tienen los trabajadores sociales para su formación, y ésta tiene que corresponder con la función que éstos cumplirán como profesionales (la cual debe estar de acuerdo con nuestro Código de Ética). Por tanto, se hace imperativo que la formación cumpla con los **mínimos de presencialidad** que garanticen la calidad de los profesionales. La interpretación que da el Consejo para nada tiene que ver con un examen de constitucionalidad. Lo que hace el Consejo es contextualizar un concepto, el de “*correspondencia*” a tiempos modernos, cuando se puede hablar de otras maneras de formación a distancia como la virtualidad.

Retomando la definición del Decreto 1075 de 2015, de la educación a distancia, entendiendo ésta como: “*La educación a distancia es una modalidad educativa que trasciende los espacios físicos para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje enmarcados en un contexto institucional. Se caracteriza por la separación en el tiempo y el espacio entre el docente y el estudiante; (...)*”, se evidencia que los elementos de esta definición se ajustan a la modalidad de formación por **correspondencia**. Por otro lado, la misma definición se ajusta a la educación virtual, con un agregado, según el Decreto 1075 de 2015: “*Los programas virtuales, adicionalmente, exigen el uso de las redes telemáticas como entorno principal, en el cual se **lleven a cabo todas o al menos el ochenta por ciento (80%) de las actividades académicas. (negrilla fuera de texto)***.” Siendo la misma definición, cuya diferencia es el medio empleado, lo que permite homologar ambos modelos de formación, que, de acuerdo con la normativa, no es que sean distintos los métodos a distancia y los virtuales; solamente que uno permite el uso de cualquier método de comunicación,

---

*que permiten superar las limitaciones de espacio y tiempo entre los actores del proceso educativo. Artículo 2.5.3.2.6.2. Programas virtuales. Los programas virtuales, adicionalmente, exigen el uso de las redes telemáticas como entorno principal, en el cual se **lleven a cabo todas o al menos el ochenta por ciento (80%) de las actividades académicas.***

<sup>6</sup> Artículo 30 del Código Civil Colombiano.

y otro virtual que exige el uso de las TIC, por lo menos en un 80%. Sin embargo, ninguno de estos métodos llena las expectativas de las prácticas, en cantidad y calidad, como elemento esencial en la formación en Trabajo Social, como se ilustrará más adelante. Ahora, en el párrafo 5 de la Ley 53 de 1977 se invalidan los títulos por “*correspondencia*”, es decir a distancia, previendo la necesidad de que la formación en Trabajo Social sea de calidad y cumpla con el propósito de exigir el respectivo título de idoneidad. La importancia de un título de idoneidad, de acuerdo con la jurisprudencia, es el de evitar el riesgo de carácter social, en el cual priman los derechos ajenos sobre los del profesional, como es el caso de la profesión de Trabajo Social. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades acerca del artículo 26 CN, en C- 280 de 1995 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA:

*"En síntesis: la libertad de escoger profesión, entendida ésta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva **su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador**. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional. Al respecto la Corte en sentencia C-226 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:*

***"En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades. Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales"**. (negritas fuera de texto)*

*"Cabe agregar que la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución, no es nueva. Tiene su antecedente en el artículo 39 de la Constitución anterior, correspondiente al artículo 15 del acto legislativo No. 1 de 1936, que en sus incisos primero y segundo disponía: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y*

*salubridad públicas. Reforma constitucional que, a su vez, posiblemente tuvo su origen en el artículo 1 de la ley 67 de 1935, que estatuyó: "El ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social".*

El constituyente reconoció que la cobertura en la educación no debe imponerse ante la calidad de la misma; es por eso que en el artículo 26 de la C.N. al mismo tiempo que se refiere a la libertad de escogencia de profesión u oficio, también hace referencia a los títulos de idoneidad (que se manifiesta mediante disposiciones legales) y de inspección y vigilancia de parte del Estado.

Si bien la virtualidad para la formación es un medio que permite acceder a otros espacios, para la profesión de Trabajo Social no es el ideal medio de formación, ya que exige como mínimo que el 80% de la formación sea por medios virtuales, lo cual no garantiza la intensidad de las prácticas a lo largo de la carrera y la metodología para las mismas.

El Consejo ha demostrado que la solicitud que hace al Ministerio de Educación, se fundamenta principalmente en las necesidades de la profesión en el contexto nacional, ya que el Trabajo Social a nivel internacional no tiene el mismo enfoque que el Trabajo Social en Colombia, que desde los años treinta, cuando ingresó al país, ha estado presente en distintos momentos sociales de violencia y desplazamiento que han moldeado el concepto del Trabajo Social en el país. Este concepto lo recoge el Código de Ética de los Trabajadores Sociales en Colombia y, en gran parte, la Ley 53 de 1977 y el Decreto 2833 de 1981, previendo la necesidad que la profesión mantenga unas condiciones de calidad (con la participación del Conets como miembro del Consejo), para que se cumplan con unos principios éticos en la profesión y el Estado cumpla con su deber de inspección y vigilancia. Es por esta razón que las prácticas supervisadas, a lo largo de la formación del trabajador social, deben superar en proporción a la propuesta de una educación virtual, ya que es de extrema importancia que los profesionales creen algunas destrezas de intervención mediante la práctica.

Es coherente la postura que ha adoptado el Consejo Nacional de Trabajo Social frente a la educación virtual, que concuerda con la Ley y la manera como se ha reglamentado la profesión de Trabajo Social en los acuerdos del Consejo. Por tanto: sí hay elementos suficientes para exigir en la formación un gran porcentaje de prácticas supervisadas que no suplen la educación a distancia. Si bien el Consejo no está decidiendo sobre los registros calificados, sí lo hace por competencia delegada sobre los registros profesionales.

## Nuestra postura no es violatoria de disposiciones constitucionales ni legales

Para que exista una violación a la Constitución, como en el derecho a la igualdad de aquellos que están cursando los programas virtuales en Trabajo Social, debe haber acto arbitrario sin contemplar las normas y los derechos, como el derecho a la igualdad.

Al respecto, en primer lugar, hay que reconocer las diferencias entre una educación presencial y una educación a distancia y lo que representa para los profesionales en Trabajo Social estas diferencias. Partiendo de esta base y a la luz de la jurisprudencia relacionada con el derecho a la igualdad, el Consejo considera que no inscribir ni expedir el registro profesional a las personas formadas académicamente bajo la modalidad virtual, no atenta contra este derecho, pues siguiendo los principios que nos da la jurisprudencia, se admite el trato diferenciado entre destinatarios que se encuentren en una posición similar pero cuyas diferencias son más relevantes que las similitudes. Estas diferencias de carácter académico impactan en el profesional y en la sociedad, y justifican la exigencia de un gran porcentaje de presencialidad en la formación del trabajador social y le dan *“...la razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.”*<sup>7</sup>

Ahora, en relación con los derechos de: libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a ejercer profesión u oficio y al mínimo vital, este Consejo no los está afectando; al contrario, procura proteger los derechos de las personas y poblaciones que son intervenidas por los trabajadores sociales y que muchas veces se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

La decisión del Consejo no influye en la elección de profesión u oficio, habiendo programas presenciales de Trabajo Social que cumplen con los requisitos para acceder a la inscripción y al registro profesional. Por otro lado, si es el caso, existen otros programas virtuales que no requieren del requisito de la presencialidad para eventualmente ejercer y obtener una remuneración.

Los estudiantes que tienen la aspiración de obtener un título profesional, siempre tendrán la posibilidad de elegir entre los diferentes programas que ofrezcan las instituciones educativas; cada programa ofrecido **bajo las condiciones de ley** y de las mismas instituciones, aceptando y asumiendo el compromiso social que implica elegir una profesión. Condiciones que son absolutamente válidas, como ya se ha mencionado por la facultad de exigir títulos de idoneidad. Si en Trabajo Social se exige una educación presencial, las personas podrán elegir uno de estos programas en Trabajo Social para formarse y posteriormente ejercer su profesión, con la ética y con la responsabilidad que conlleva intervenir a la población.

---

<sup>7</sup> Sentencia 022 de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Igualmente, el derecho de la autonomía universitaria debe interpretarse a la luz del artículo 26 C.N., que se refiere a los títulos de idoneidad, porque las profesiones pueden establecer unos requisitos que las instituciones deben cumplir. La Ley puede exigir entonces estos títulos en aras de cumplir con el propósito social que tienen las profesiones; no sólo se trata del derecho del individuo de tener la libertad para elegir profesión u oficio.

La autonomía universitaria, al no ser un derecho absoluto, no puede imponerse a la Ley 53 de 1977 *“que reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajo social sometida al régimen de la presente Ley”* (art. 1), amparada por el artículo 26 de la C.N. que promueve la idoneidad de los títulos por parte del legislador y la inspección y vigilancia de las profesiones por parte del Estado; que en el caso de la profesión fue delegada al Consejo Nacional de Trabajo Social. Además, la intervención de Consejo Nacional de Trabajo Social en un proceso aparentemente académico, se da en relación con el requisito de la formación presencial, necesaria para otorgar los registros profesionales, en cumplimiento con una función delegada por el Estado. El Consejo no está facultado para decidir sobre los procesos académicos, pero sí para avalar a los profesionales que cumplan con los requisitos para inscribirse y obtener el registro como profesionales que van a intervenir a la población. La autonomía no es un derecho excluyente frente a el control de calidad de algunas profesiones por el Estado.

Siendo el Consejo Nacional para la Educación Superior la autoridad que ejerce la vigilancia y control de la educación superior, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, ésta se debe apoyar en las comunidades académicas, científicas y profesionales y debe atenerse a las prescripciones legales<sup>8</sup>.

De otro lado, La Ley 30 de 1992, que reglamenta la educación superior de manera general, no es contraria a la Ley 53 de 1977 (que creo al Consejo), en tanto regulan materias distintas; adicionalmente, el Decreto 2566 de 2003, por el cual se establecen las condiciones *mínimas* de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento de programas de educación superior, no es una norma restrictiva que impida la autorregulación en las profesiones; y la Ley 1188 de 2008 que regula el tema de los registros calificados, además de tratar temas diferentes a los de la Ley 53, por lo mismo, el artículo séptimo no deroga una norma que reglamenta la profesión de Trabajo Social.

---

<sup>8</sup> Sentencia C- 420 de 1995 *“Igualmente, el artículo 7o. del mismo estatuto dispone que “Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”, con lo cual se clasifican las distintas clases de programas de estudios superiores que las universidades pueden ofrecer a las personas, de conformidad con las prescripciones legales.”*

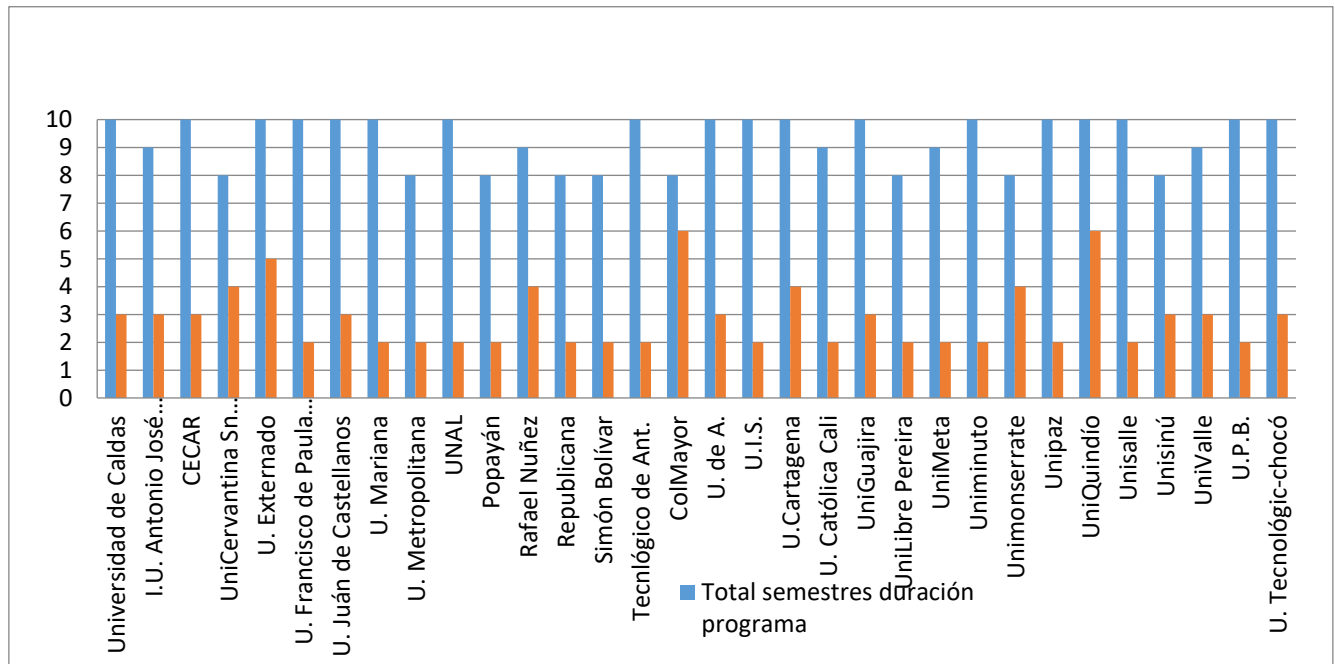
En síntesis, la Ley 53 de 1977 no es contraria a las normas relativas a la educación porque tratan temas diferentes. Por tanto, no la invalidan por ser una ley especial, así esta sea una ley anterior. Tampoco hay una derogatoria tácita por disposición constitucional, pues el derecho invocado no es absoluto y debe regirse por otras disposiciones constitucionales y la ley; además, la Ley 53 de 1977 está vigente y no pierde su validez por la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Teniendo claro que la Ley 53 de 1977 invalida los títulos obtenidos con la metodología a distancia en la formación de los trabajadores sociales, es preciso mostrar su pertinencia por la intensidad de las prácticas en los procesos formativos y la importancia de la supervisión académica de las mismas por parte de un docente asesor.

### 1. Intensidad de las prácticas en la estructura curricular del programa en el país:

Teniendo en cuenta que por consenso en el desarrollo profesional y disciplinar del Trabajo Social, la intervención vincula sinérgicamente la investigación aplicada para la acción profesional y la generación de transformaciones sociales. Para la formación en Trabajo Social, en 32 de las 36 universidades que ofertan el programa en el ámbito nacional, se vinculan transversalmente la práctica académica supervisada y todo el plan de estudios, como se muestra en la siguiente gráfica:

**Gráfica 1. Semestres dedicados a prácticas intensivas con relación al total de semestres**

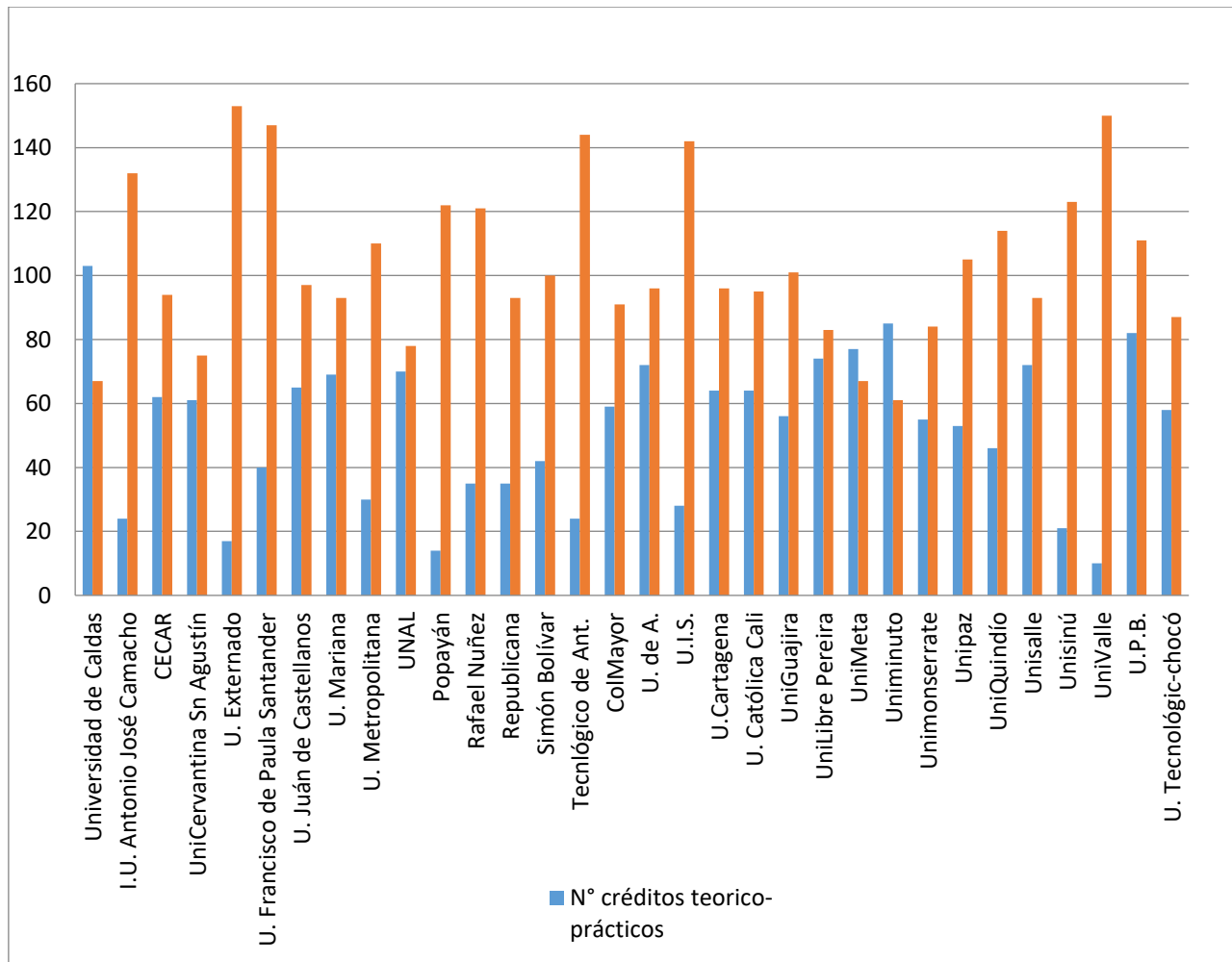


Fuente: Elaboración propia basada en el análisis de los planes de estudio de cada una de las unidades académicas.

Cuando se hace referencia a las **prácticas académicas supervisadas**, se alude a la necesidad de la vinculación permanente de un docente que acompañe las prácticas y acciones de los estudiantes en las agencias de práctica respectivas, con el propósito de:

- a. Ejercer vigilancia académica al compromiso ético implícito en el ejercicio de los estudiantes en práctica. Consistente en salvaguardar el bienestar de los usuarios (familias, grupos y comunidades) con los cuales se interactúa.
- b. Servir de intermediario y negociador entre la agencia de prácticas –los y las estudiantes y la IES– en lo referido al comportamiento ético y responsable de los estudiantes en el desarrollo de la práctica, como forma de garantizar la generación y consolidación de las destrezas requeridas para tales efectos (ver gráfica 2).

**Gráfica 2. Créditos teórico-prácticos vs. Otros créditos**

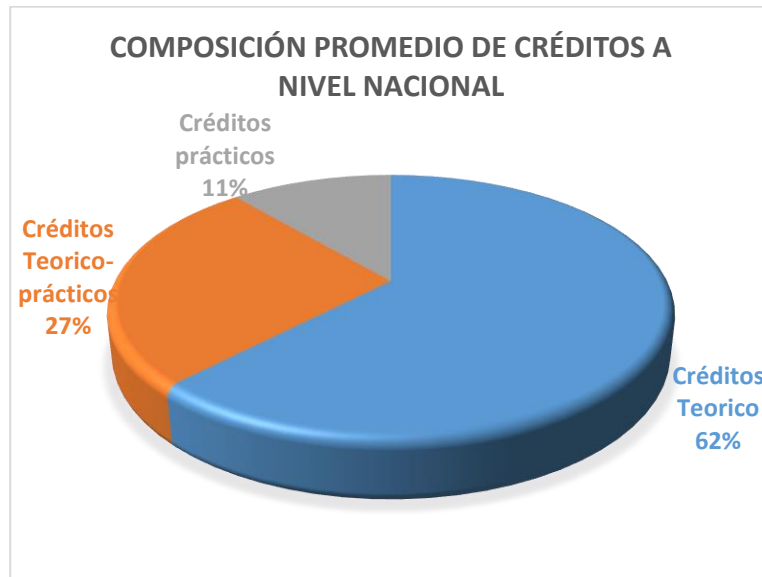


Fuente: Elaboración propia basada en el análisis de los planes de estudio de cada una de las unidades académicas.

Adicionalmente, durante todo el proceso formativo, en los 32 programas revisados en el ciclo profesional del plan de estudios, los créditos teórico-prácticos ascienden a un 27%, sin incluir las prácticas intensivas que se registran en los últimos semestres de formación. Éstos acercamientos a instituciones y grupos sociales, por parte de los estudiantes, son supervisados por un docente asesor y titular del curso o proyecto de aula respectivo, con la finalidad de vigilar el correcto manejo ético de éstos en la relación profesional y el afianzamiento de las destrezas específicas que debe desarrollar el estudiante mediante los mismos.

Las prácticas intensivas, equivalen a un 11% de los créditos del programa respectivo. Sin embargo, el 62% de créditos restantes, que son teóricos, van acompañados de salidas de campo supervisadas académicamente por un docente (ver gráfica 3), ya que en ellas se involucran objetivos formativos que de otra forma no serían posible lograr. Éstos se refieren a la adquisición de destrezas específicas de acuerdo con cada uno de los campos de intervención desde el Trabajo Social, el afianzamiento de las competencias profesionales para interactuar con familias, grupos, comunidades y poblaciones en situación especial (menores infractores, personas privadas de la libertad, enfermos mentales crónicos, familias con un integrante en situación de adicción, procesos de atención psicosocial y socio-familiar, entre otros).

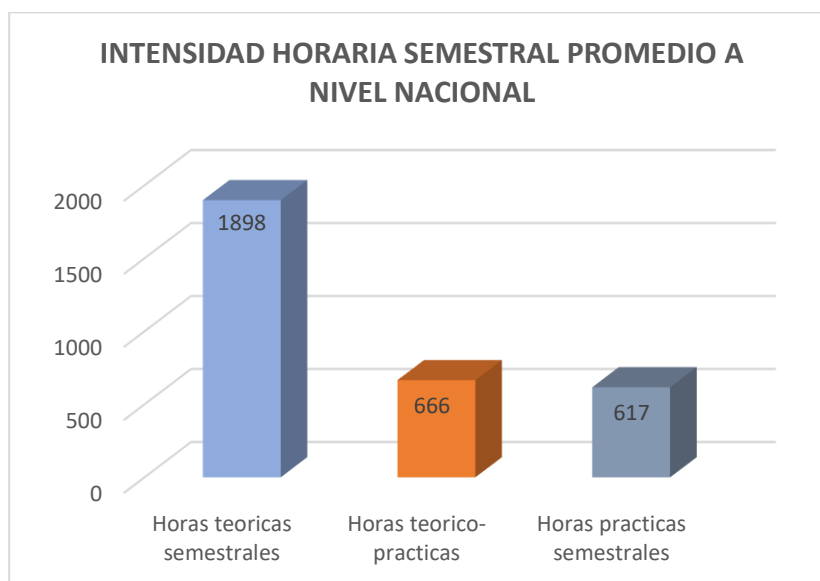
**Gráfica 3. Composición promedio de créditos a nivel nacional**



Fuente: Elaboración propia basada en el análisis de la información enviada por cada una de las unidades académicas.

Las horas promedio semestrales dedicadas a las prácticas académicas supervisadas, en el ámbito nacional, arrojan un promedio de 1.283, del total de 1.898 horas de un semestre académico., como se muestra en la gráfica 4.

Gráfica 4. **Intensidad horaria semestral promedio a nivel nacional**



Fuente: Elaboración propia basada en el análisis de la información enviada por cada una de las unidades académicas.

## 2. **Acompañamiento permanente de un docente asesor y supervisor**

En la práctica académica supervisada, el acompañamiento del docente asesor y supervisor es un elemento fundamental en la construcción del proceso de aprendizaje, es la instancia en la cual el estudiante confronta su formación básica con las exigencias de la realidad social y las demandas específicas futuras en el ejercicio profesional en Trabajo Social. La asesoría y la supervisión pueden considerarse como un proceso mediante el cual se orienta, confronta y potencia al estudiante en el desarrollo de su práctica, con base en el programa presentado por los docentes, el proceso mismo de la práctica y la dimensión ética que condiciona el ejercicio profesional de los trabajadores sociales en el país, en su sentido deontológico.

La orientación y asesoría, entendidas como el proceso por el cual el docente aclara y aporta al estudiante los elementos teóricos y metodológicos que le permitan el logro de los objetivos del programa de prácticas respectivo en términos de aprendizaje, y el cumplimiento de sus metas académicas como practicante, es una experiencia formativa donde el asesor y supervisor y el estudiante están comprometidos con el desarrollo de un proceso de intervención social, por lo que se espera del asesor una orientación específica precisa que le permita al estudiante interpretar la realidad concreta en que actúa y, a la vez, le posibilite la discusión académica y problematizadora de los componentes de la intervención desde el Trabajo Social.

La asesoría se entiende como el conjunto de procedimientos que permiten enriquecer el conocimiento y valorar el rendimiento del estudiante en cuanto al desarrollo de sus conocimientos teóricos y metodológicos y además desarrollar las destrezas y habilidades profesionales en campos específicos con la eficiencia y oportunidad de la intervención profesional en éstos.

Con base en lo anterior, la asesoría académica tiene como objetivos centrales orientar y asesorar al estudiante en la comprensión e implementación del proceso de intervención de la profesión, así como también facilitar el análisis, el seguimiento, la evaluación a dicho proceso, valorar y realimentar el trabajo y desempeño del estudiante en su campo de práctica. Y, por último, generar espacios de trabajo concertado entre la agencia, el programa y el estudiante; pues en último término, también con la asesoría se está propiciando desde el programa un acompañamiento a la institución en un campo de acción determinado.

Desde la formación en Trabajo Social, en todo el país se potencian prácticas académicas alternativas, pensadas desde un principio de formación integral; parten de reconocer que los seres humanos estamos en un constante proceso de socialización, que potencia una forma de vida en sociedad. Las prácticas se configuran como un espacio de formación integral en la medida en que se conciben los educandos como una totalidad y no solo con un potencial cognoscitivo o en su capacidad para el saber técnico, pues como sujetos tienen otros elementos que también deben fortalecerse, y en otros casos descubrirse, aportándole así a la construcción de seres humanos íntegros en la adquisición de conocimientos pero acompañados de reflexiones críticas, – esto es, el desarrollo de habilidades, competencias y destrezas para *el “saber hacer especializado en su nexos permanente con la vida humana”*<sup>9</sup>–, que puedan aportar a la generación de transformaciones sociales, contribuyendo al desarrollo de familias, grupos sociales y comunidades.

En la dirección de la importancia de este nexo fundacional de las prácticas en Trabajo Social, se requiere la formación presencial, dados los siguientes aspectos de carácter académico:

- a. Las habilidades en el *“saber hacer”* están directamente relacionadas con los procesos de adiestramiento y entrenamiento que los futuros profesionales deben realizar de manera presencial, dadas las características de su objeto de intervención, que tiene lugar en la esfera de las relaciones humanas, lo que les obliga a salvaguardar la integralidad de los seres humanos con quienes interactúa profesionalmente *“in situ”*, así como su dignidad humana. Desde este punto de vista, el estudiante debe materializar, con la supervisión permanente de un docente idóneo y avalado por el programa de Trabajo Social respectivo, los principios de relación que nos

---

<sup>9</sup> Álvarez de Zayas, Carlos M. La Escuela en la vida. La Habana: Cuba Literaria. 1995. P. 5-12.

condicionan en los procesos profesionales referidos a la aceptación, la actitud exenta de juicios, la expresión intencionada de los sentimientos, la reserva, la individuación, el control de las emociones y expresión intencionada de sentimientos.

- b. La formación en Trabajo Social debe vincular los valores éticos basados en el bien común y en la reflexión crítica, que sólo se construye en la interacción con los escenarios de intervención social y con el acompañamiento de un docente supervisor que cumpla con el perfil académico exigido para tal fin. En esta dirección, los saberes que se incorporan teóricamente deben ser llevados a situaciones concretas, teniendo en cuenta que estos valores se convierten en habilidades si y solo si se adquieren de manera directa y con el acompañamiento docente necesario.
- c. La formación presencial permite en los estudiantes de Trabajo Social la adquisición de capacidades como: dialogarse, comunicarse y adquirir habilidades sociales como requisito fundamental para la interacción con las comunidades, grupos, familias y demás instituciones formales a las cuales se vinculan los profesionales.
- d. La intervención profesional se desarrolla en realidades concretas que vinculan diversos actores. Ello exige interlocuciones y diálogos que no podrían tener lugar con dispositivos tecnológicos y que se asocian con las capacidades cognitivas necesarias para el manejo de situaciones problemáticas en poblaciones específicas (niños, niñas, jóvenes, personas de la tercera edad, familias, grupos en situación especial, entre otros)<sup>10</sup>.

### **3. Estrategias pedagógicas y la didáctica de las prácticas académicas**

En el ámbito del Trabajo Social, la presencialidad es uno de los principios sobre los cuales se estructura el modelo pedagógico que orienta la formación académica-profesional, por lo que ésta es de carácter vinculante, participativo e interactivo que potencia el saber hacer especializado mediante la adquisición de conocimientos, no sólo desde la vivencia propia, sino también desde el aprendizaje colectivo que genera la reflexión compartida de las experiencias en diversos núcleos y campos de formación profesional. En tal dirección, se organizan las prácticas formativas, que además de estar ubicadas en múltiples contextos configuradores que marcan su grado de complejidad, están puestas en un espacio que también les da un matiz particular que permite la construcción de significación y conocimientos.

---

<sup>10</sup> Asamblea anual Ordinaria del CONETS. Universidad Simón Bolívar-Barranquilla, 20 al 22 de marzo de 2019.

Las prácticas formativas, en su componente académico, deben abarcar los propósitos de la formación integral, que incluye aspectos humanísticos y éticos entrelazados con aspectos teórico-prácticos y así configurar objetos de práctica sistémicos, reflexivos y acordes con las dinámicas sociales.

Por su naturaleza, fines e intencionalidades, las prácticas son en esencia un espacio académico, un espacio de aprendizaje y enseñanza que contribuye a la formación en el área de conocimiento del Trabajo Social. Las prácticas, como espacio académico, son parte constitutiva del currículo en el cual se relacionan **sinérgicamente**: los procesos de formación, las teorías, las estrategias pedagógicas y didácticas, los escenarios de práctica y el contexto macro y micro en el cual se desarrollan.

La práctica, como proceso dinámico, contempla entre sus funciones la incorporación de valores, competencias, habilidades y destrezas, que cualifican y proyectan la formación profesional, permitiendo la articulación teoría-práctica, la construcción de identidad profesional, la capacidad de formular y resolver problemas, la transformación de la sociedad y la preparación para el empleo. Al hacer parte del currículo, una de las características de las prácticas académicas es que éstas son prácticas formativas y como tal son intencionadas, tienen objetivos y metas preestablecidas. Estos objetivos y metas están marcados por las percepciones y valoraciones de los actores que las desarrollan.

Las prácticas académicas se convierten, de esta manera, en una instancia que posibilita al estudiante consolidar su formación, entendida como proceso integral de cualificación teórica, metodológica, técnica, ética y política. En esta perspectiva, la práctica académica posibilita integrar saberes, en tanto conocimientos formalizados, codificados, teóricos y generales; el saber hacer compuesto de habilidades adquiridas en el trabajo compartido; y el saber ser, que corresponde a las dimensiones socio-relacionales que tienen lugar mediante el acompañamiento permanente de un docente supervisor que salvaguarda la integridad del estudiante y de los grupos, familias y comunidades con las cuales éste desarrolla sus procesos profesionales.

Los elementos expuestos dejan ver que el saber no sólo se configura en el aspecto teórico, y su complejidad debe asumirse integrando la práctica. De esta forma, la práctica académica adquiere una dimensión integradora de la teoría, las metodologías propias de la formación profesional y disciplinaria y la realidad social a intervenir.

Dados los anteriores argumentos, solicitamos al Ministerio de Educación Nacional tenerlos en cuenta para el otorgamiento de registro calificado en los procesos de evaluación de programas de



Trabajo Social actuales y futuros. Los procedimientos que se sugieren para adelantar tales procesos, son los siguientes:

1. Identificar tipo de convenios y compromisos que se establecen desde las IES para el desarrollo de las prácticas académicas supervisadas, analizando su duración, su objeto, los responsables y su suficiencia.
2. Considerar el modelo de prácticas y supervisión, de acuerdo con los lineamientos derivados de la gestión curricular del programa y de los perfiles de egreso. Dicho modelo debe asegurar el aprendizaje del estudiante, el respeto y beneficio por el usuario, así como el seguimiento de los criterios deontológicos establecidos para el Trabajo Social en el marco de la *Ley 53 de 1977* y el *Código de ética de los trabajadores sociales en Colombia*. El modelo de prácticas y de supervisión deberá ser consecuente con los lineamientos curriculares y con las exigencias requeridas en cada uno de los campos profesionales.
3. Constatar la existencia de los recursos físicos, tecnológicos y humanos para el desarrollo de las prácticas académicas. En este punto debe analizarse si las prácticas proporcionan espacios apropiados para el aprendizaje, si el estudiante dispone de los recursos tecnológicos (las TIC) necesarios para desarrollar las prácticas, como también la suficiencia de docentes supervisores, su formación en el campo particular y su experiencia.

Amparadas en lo estipulado en las normas de *Clasificación Internacional Normalizada de la Educación* (CINE 2013), reiteramos la importancia de que los programas de Trabajo Social sean evaluados en la *Sala de Ciencias Sociales, Periodismo e Información*.

**Nora Eugenia Muñoz Franco**  
Presidenta

**Ana María Zafra Arias**  
Asesora jurídica

## **Bibliografía**

Álvarez de Zayas, Carlos M. La Escuela en la vida. La Habana: Cuba Literaria. 1995. p. 5-12.

Universidad de Antioquia. Voces y sentidos de las prácticas académicas No. 1 y 2. Medellín, 2007.

UNC. Experiencias de prácticas académicas: visibilizando nuestro saber-hacer. Córdoba: Escuela de Trabajo Social. Cuadernos de trabajo, 2016.

Quiroz Quiroz, Alonso. Construcción social del currículo. Medellín, 1997.

32 planes de estudio de 32 Universidades del país que ofertan el programa de Trabajo Social en modalidad presencial.

Reglamentos de prácticas de las 32 Universidades del país que ofertan el programa de Trabajo Social en modalidad presencial.

Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social (Conets). Comunicado sobre postura acerca de la formación virtual en Trabajo Social. URL:

<https://conetsco.org/wp-content/uploads/2018/10/COMUNICADO-CONETS-POSTURA-EDUCACION-VIRTUAL-EN-TRABAJO-SOCIAL.pdf>

Ley 53 de 1977

Decreto 2833 de 1981

Consejo Nacional de Trabajo Social. Código de Ética de los Trabajadores Sociales en Colombia. 2015.